



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-61/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DANIELA  
VIVEROS GRAJALES

**COLABORÓ:** EFRAÍN JÁCOME  
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido partido en el estado de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia emitida el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente **PES/011/2024**, donde el Tribunal Electoral de dicha entidad declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito, Juárez, Quintana Roo, así como a la persona moral la voz de Quintana Roo S.A. de C.V.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2

I. Contexto .....2  
II. Del medio de impugnación federal .....4  
C O N S I D E R A N D O ..... 5  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....5  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....6  
TERCERO. Contexto de la controversia .....7  
CUARTO. Estudio de fondo.....8  
R E S U E L V E ..... 2 8

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del actor.

Lo anterior, toda vez que se comparte lo determinado por el Tribunal responsable al sostener que no se acreditaron las conductas denunciadas atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como del medio de comunicación denunciado, pues las publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la labor periodística, sin que existiera prueba en contrario.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el partido actor presentó una denuncia en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como del programa radiofónico

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo especificación en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-61/2024

“Domingo a Domingo”<sup>2</sup>, por la vulneración a la normativa electoral, de ahí que solicitara la implementación de medidas cautelares.

**2. Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.** El veinticuatro de febrero siguiente, la comisión de quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup>, determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares con tutela preventiva, solicitadas por el partido actor.

**3. Audiencia de alegatos.** El quince de marzo, se llevó a cabo la audiencia en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de ambas partes denunciadas y la incomparecencia por escrito del partido quejoso.

**4. Acto impugnado.** El veintidós de marzo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup> dictó sentencia en el **PES/011/2024** en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

## II. Del medio de impugnación federal

**5. Presentación de la demanda.** El veintiséis de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio federal a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

**6. Formación de cuaderno de antecedentes.** El dos de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **SX-62/2024**, donde se consultó a la Sala Superior respecto de la competencia de dicho medio, al

---

<sup>2</sup> Conducido por Joaquín Quiroz en la estación de radio la Guadalupeana 101.7FM del grupo Sipse con 20 mil watts de potencia.

<sup>3</sup> En adelante se citará como Instituto Electoral local o IEQROO.

<sup>4</sup> En adelante se citará como Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO.

advertirse que este se encontraba relacionado con supuestos actos de contratación de tiempo en radio.

**7. Determinación de la Sala Superior.** El dieciséis de abril siguiente, la Sala Superior a través del acuerdo emitido en el expediente **SUP-JE-64/2024**, declaró la competencia a favor de esta Sala Regional, para conocer respecto del medio de impugnación en referencia.

**8. Recepción y turno.** El diecinueve de abril siguiente, se recibió la demanda y así como las constancias que integran el expediente; en esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-61/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez,



Quintana Roo; **por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal<sup>5</sup>.

11. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales, se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral<sup>6</sup>.

12. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual, debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidos en la Ley General de Medios<sup>7</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, por lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo dispuesto en el acuerdo de la Sala Superior SUP-JE-64/2024.

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>7</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**15. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el veintidós de marzo<sup>9</sup>; por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de marzo, es clara su oportunidad.

**16. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el presente juicio es el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Quintana Roo, quien a su vez, fungió como parte actora ante la instancia local y quien presentó la queja primigenia, aunado a que su personería fue reconocida por el Tribunal local a través de su informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**17.** Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses<sup>11</sup>.

**18. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

---

<sup>9</sup> Visible a foja 294 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Visible a foja 129 del expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>11</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-61/2024

### **TERCERO. Contexto de la controversia**

19. La presente controversia tiene su origen en la queja presentada por el partido promovente, donde denunció a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo<sup>12</sup>, así como a la persona moral la voz de Quintana Roo S.A. de C.V.<sup>13</sup>

20. Lo anterior, por la supuesta realización de propaganda gubernamental personalizada, promoción personalizada, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.

21. El Tribunal local, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador<sup>14</sup>, concluyó que no se acreditaban las infracciones denunciadas, pues de las publicaciones presentadas por el promovente, así como de los demás elementos de los que se allegó, advirtió que las mismas fueron realizadas en el ejercicio de la labor periodística del medio de comunicación denunciado.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

22. La pretensión del actor es que se revoque la determinación del Tribunal responsable al considerar que se vulneró el principio de exhaustividad, pues manifiesta que no llevó a cabo la valoración de las publicaciones que denunció, así como de las pruebas que ofreció.

---

<sup>12</sup> En adelante se citará como presidenta municipal.

<sup>13</sup> El quejoso la refirió como “estación radiofónica De Domingo a Domingo” conducido por Joaquín Quiroz en la estación de radio la Guadalupana 101.7FM del grupo Sipse con 20 mil watts de potencia.

<sup>14</sup> En adelante PES.

**23.** En ese sentido, debe resolverse si la determinación del Tribunal local fue ajustada a Derecho o, en su caso, si existió una vulneración al principio de exhaustividad.

## **Marco jurídico**

### **Principio de exhaustividad**

**24.** De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

**25.** El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

**26.** El anterior principio está vinculado al de congruencia, porque las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-61/2024

27. Ahora bien, previo al estudio de los planteamientos formulados por el actor, se estima oportuno señalar las consideraciones de la responsable por las que determinó declarar inexistentes las conductas denunciadas.

### **Consideraciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo**

28. Previa remisión de constancias al Tribunal responsable, el Instituto Electoral local acordó la realización de diversas diligencias para mejor proveer, por lo que, una vez recibido, procedió a verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obraron en el expediente.

29. Del análisis realizado, tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- La ciudadana denunciada al momento en que sucedieron los hechos ostentó la calidad de presidenta municipal.
- Existencia de cuatro links de internet mediante acta circunstanciada de veinte de febrero.
- Existencia de una entrevista desahogada a través del acta circunstanciada realizada el veintiocho de enero, por el usuario “Sipse Noticias Chetumal” en *Facebook*, la cual coincidió con la descripción de la entrevista señalada en la queja.
- Titularidad de las cuentas de Facebook de Ana Paty Peralta la cual cuenta con la verificación azul. Asimismo, el perfil de “Sipse Noticias Chetumal” correspondiente a la persona moral denunciada, misma que reconoció en su escrito de comparecencia.
- Del acta de inspección ocular de veinte de febrero, advirtió que, al menos a la fecha de publicación, la presidenta municipal hizo del conocimiento que se inscribió al proceso interno de MORENA para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez; mensaje que dirigió a simpatizantes y militantes de dicho partido.

**30.** Una vez identificados los hechos acreditados, la responsable procedió a verificar si con la entrevista y su difusión en *Facebook*, existió una vulneración a la normativa electoral por parte de la presidenta municipal y el medio de comunicación denunciado.

**31.** Realizado lo anterior, el TEQROO determinó declarar inexistentes las conductas denunciadas, porque de las investigaciones realizadas por el Instituto, así como del análisis realizado a las pruebas que obraron en el expediente, concluyó que la entrevista, así como su difusión, no constituyeron propaganda gubernamental, sino que la misma atendió a la libertad de expresión en el ejercicio de la labor periodística del medio denunciado.

**32.** En esencia, la responsable, de los informes rendidos por la parte denunciada, advirtió lo siguiente:

- Que “Sipse Noticias” es una slogan que maneja la empresa “La voz de Quintana Roo” para la promoción de noticieros.
- Que ni las personas propietarias del medio de comunicación, ni la persona conductora o locutora del programa “Domingo a Domingo” tienen un contrato o convenio con el personal del ayuntamiento de Benito Juárez, ni con ninguna persona servidora pública, partido político, persona física o moral.
- Asimismo, que el ayuntamiento ni el síndico municipal tiene contratos con la estación de radio “La Guadalupana” 101.7 FM ni con alguna de las personas locutoras, que tampoco han pagado tiempo aire en la radio y que sus entrevistas corresponden a un ejercicio periodístico; finalmente que no se generó pago alguno para la difusión en redes.

**33.** Con base en lo anterior, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos para la contratación de propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-61/2024

gubernamental personalizada de la presidenta municipal, así como cobertura informativa indebida.

**34.** Ello, porque las pruebas técnicas aportadas por el promovente solo constituyeron un indicio, ya que para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resultaba necesario su administración con otros elementos de convicción.

**35.** En ese sentido, si bien el TEQROO advirtió la realización de una entrevista a la presidenta municipal, lo cierto es que la misma se realizó dentro del marco de las actividades llevadas a cabo en la Feria Internacional de Turismo (FITUR 2024), realizada en Madrid España, donde participaron diversas autoridades donde se entrevistó a la gobernadora del estado, así como a las presidencias municipales de Puerto Morelos, Isla Mujeres y Benito Juárez.

**36.** De la promoción personalizada denunciada, concluyó que no era susceptible de actualizarse porque puso de manifiesto la inexistencia de algún otro elemento objetivo o material que hiciera patente que la publicación se realizó vulnerando el principio de equidad.

**37.** Tampoco se comprobó una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional al no existir constancias dentro del expediente que arribaran a dicha conclusión, porque los elementos que acompañaron la emisión del programa de radio configuran que se trató de una auténtica labor periodística, en aras de proporcionar información de interés general para la sociedad.

**38.** En consecuencia, no se acreditó el indebido uso de recursos públicos, sobre todo porque no se demostró que la presidenta municipal

hubiese contratado o realizado erogaciones en la realización de la entrevista.

**39.** De igual forma, la participación de la presidenta municipal en la entrevista atendió a cuestionamientos espontáneos de un periodista relacionadas con actividades de promoción turística del municipio sin que existiera contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de las personas.

**40.** Asimismo, no advirtió una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, toda vez que las manifestaciones de la presidenta municipal dentro de la entrevista no tuvieron relación con su pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la obtención del voto, favorecer o perjudicar a un partido o candidatura o su vínculo al proceso electoral.

**41.** Lo anterior, pues si bien aparece el nombre y cargo de la presidenta municipal, del análisis que realizó la responsable a los elementos contenidos en la entrevista no denotaron el ejercicio de una promoción personalizada.

**42.** Por otro lado, manifestó que no se actualizaron los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, pues si bien en la entrevista se identificó el sobrenombre de la presidenta, su cargo y su voz, el reportaje realizado tuvo lugar con la participación de Cancún en el FITUR y en el congreso que se está organizando para tener como sede Cancún.

**43.** En otros temas, la responsable manifestó que tampoco se estaba ante la presencia de cobertura informativa indebida, porque no advirtió el carácter reiterado y sistemático de la entrevista denunciada, pues solo se trató de una actividad publicitaria de ese reportaje que consideró que no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-61/2024

iba dirigida a influir en las preferencias electorales, sino más bien, en el ejercicio de la labor periodística, difundir temas de interés general a la ciudadanía.

44. Situación similar ocurrió con la propaganda gubernamental personalizada, ya que el Tribunal local no advirtió pruebas que demostraran la realización de una promoción personal indebida.

45. Con base en lo anterior, determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

### **Planteamientos**

46. El partido actor manifiesta que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al considerar que el elemento objetivo previsto en la jurisprudencia 12/2015<sup>16</sup> no se estudió, pues de la publicación denunciada a simple vista se puede advertir que contiene un mensaje de posicionamiento de la presidenta municipal.

47. Señala que, contrario a lo resuelto por el TEQROO, se puede advertir una conducta sistemática y reiterada de la denunciada a efecto de posicionarse entre la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo, de ahí que, con la entrevista realizada por el programa radiofónico se violente la equidad en la contienda.

48. Derivado de lo anterior, el promovente expone las publicaciones denunciadas respecto de la promoción personalizada de personas servidoras públicas donde, si bien la autoridad responsable manifestó que

---

<sup>16</sup> De rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

el elemento objetivo no se actualizó, dicha afirmación la derrota bajo el análisis que se presenta publicación por publicación.

**49.** En otros temas, aduce que la responsable inobservó lo previsto en el precedente SUP-REP-35/2015 respecto de los requerimientos a los medios denunciados y la obligación de la autoridad de ponderar la idoneidad de recabar mayores datos.

**50.** Asimismo, aduce que el TEQROO no fue exhaustivo respecto del análisis de las publicaciones denunciadas, y además, incurrió en una indebida valoración de las pruebas por cuanto hace a los requerimientos que debió hacer solicitados en la queja primigenia, los cuales eran necesarios para demostrar las conductas denunciadas.

**51.** Para ello, muestra una línea del tiempo<sup>17</sup> en donde expone los efectos o repercusiones de las conductas denunciadas que beneficiaron a la presidenta municipal.

**52.** Por otro lado, aduce la falta del Tribunal local de analizar todas y cada una de sus quejas que presentó desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés hasta la fecha, al ser evidente que es una estrategia política con la finalidad de posicionarla políticamente ante las personas del municipio de Benito Juárez.

**53.** Señala que la comisión de quejas y la dirección jurídica del Instituto Electoral local no se apegaron a lo dispuesto en el artículo 422, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo<sup>18</sup>, pues se han pasado por alto los actos denunciados, donde además, resulta evidente la falta de exhaustividad en

---

<sup>17</sup> Visible a foja 57 del escrito de demanda.

<sup>18</sup> En adelante Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-61/2024

las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral local, pues analizó de manera aislada cada queja cuando lo correcto era su acumulación.

54. Aduce que la autoridad responsable no ha caído en la cuenta de la conducta reiterada y sistemática de la servidora denunciada, por lo que inserta un cuadro con todas las quejas que ha interpuesto en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

55. En ese orden, manifiesta que se dejó de atender lo relativo a los elementos de la jurisprudencia 12/2015, y se dejó de tutelar el principio de equidad en la contienda, pues resulta un hecho público y notorio que la presidenta municipal quien desde el siete de marzo fue registrada como candidata de la coalición “Seguimos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por ende, debe ser analizado a través de un PES para ser materia de fiscalización y se sancione la conducta denunciada por la compra de tiempo en internet.

56. Finalmente, manifiesta que se vulneró el artículo 17 constitucional derivado de una congruencia interna y externa, variación de la litis, por lo que no se impartió justicia completa, la cual consiste en el pronunciamiento sobre todos los aspectos debatidos de forma integral.

### **Decisión**

57. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**, por tanto, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

58. Lo **infundado**, porque contrario a lo manifestado, no se advierte una vulneración al principio de exhaustividad, pues de la sentencia controvertida es evidente que el Tribunal local sí valoró las publicaciones

denunciadas, así como el resto de los elementos que obraron en autos, de los cuales, no fue posible acreditar las conductas denunciadas.

**59.** Es importante mencionar que la valoración del Tribunal local únicamente versó sobre las publicaciones denunciadas por el promovente en la queja primigenia, y no así, sobre todas aquellas publicaciones que ha denunciado a través del universo de quejas que ha presentado ante la autoridad administrativa, como lo pretende hacer valer.

**60.** Ahora bien, el actor señala una indebida valoración probatoria por cuanto hace a los requerimientos que debió hacer solicitados en la queja primigenia, los cuales eran necesarios para demostrar las conductas denunciadas, sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional dichas manifestaciones son erróneas.

**61.** Lo anterior, al ser evidente que, de las constancias que obran en autos, la autoridad administrativa sí realizó los requerimientos a la parte denunciada ante la instancia local los cuales se llevaron a cabo con exactitud a lo solicitado por el partido actor<sup>19</sup>.

**62.** De ahí, que no se advierta la vulneración alegada por el promovente, así como su manifestación donde alega que la responsable inobservó lo previsto en el precedente SUP-REP-35/2015.

**63.** Por cuanto hace a sus manifestaciones donde señala que la responsable dejó de atender los elementos de la jurisprudencia 12/2015 previamente citada, en específico el elemento objetivo, esta Sala Regional considera que tampoco le asiste la razón, por lo siguiente.

---

<sup>19</sup> Requerimientos realizados por el director jurídico del IEQROO el veintiséis de febrero, visible a partir de la foja 119 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-61/2024

64. El artículo 134, párrafo octavo, constitucional, establece que la propaganda de las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener un carácter institucional y fines educativos o de orientación social, por lo que debe abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del funcionariado.

65. Esta restricción encuentra su origen en la obligación de toda persona del servicio público de aplicar con imparcialidad los recursos que le son asignados con miras a evitar una afectación a la equidad en la contienda.

66. En ese orden de ideas, la comunicación de las personas servidoras públicas, tanto los elementos gráficos como sonoros, debe tener como eje rector la objetividad y la imparcialidad, porque si se está ante mensajes que aludan a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros personales de quien ostenta el cargo público; o se mencionen sus cualidades o aspiraciones personales en el sector público o privado, se estará en presencia de promoción personalizada<sup>20</sup>.

67. Para determinar si se cometió esta infracción las autoridades jurisdiccionales deben verificar que se den tres elementos<sup>21</sup>:

- **Personal:** Debe haber voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública.

---

<sup>20</sup> SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

- **Objetivo:** El contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva e indubitable se busca resaltar o posicionar de manera destacada al emisor o beneficiario de la manifestación.

- **Temporal:** El momento de la emisión del mensaje. Si se realiza dentro del proceso electoral existe la presunción que la finalidad es incidir en la contienda. Es un factor de proximidad, sin que esto sea determinante para que se acredite la infracción, ya que puede darse fuera del proceso electoral.

**68.** Al igual que en los casos de los actos anticipados de precampaña y campaña, si llegase a faltar alguno de los elementos no puede considerarse que la persona o ente público denunciado incurrió en promoción personalizada.

**69.** Del análisis realizado por el Tribunal responsable, en específico sobre las publicaciones denunciadas, señaló que si bien en la entrevista realizada aparece el sobrenombre, el cargo y la voz de la denunciada, su intervención tuvo relación con la participación de Cancún en la Feria Internacional de Turismo (FITUR 2024) realizada en Madrid, España, donde, aparte de ella, también estuvieron presentes la gobernadora del estado de Quintana Roo, así como las presidentas municipales de Puerto Morelos e Isla Mujeres.

**70.** De ahí, que este órgano jurisdiccional comparta lo manifestado por el Tribunal responsable, pues del análisis realizado a las manifestaciones de la denunciada en la entrevista, así como del contexto en el que se dio, no fue posible acreditar el elemento objetivo.

**71.** Es decir, del contenido de la publicación, no se logra advertir que la denunciada haya realizado manifestaciones relativas a informes, logros de gobierno o cualquier otro tema relacionado sobre algún beneficio o



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-61/2024

compromiso cumplido por parte de algún ente político, con la intención de influir sobre el electorado en el municipio de Benito Juárez.

72. Por ende, contrario a lo que manifiesta, de la lectura a la sentencia impugnada, es posible advertir que el Tribunal local sí refirió como parámetro para determinar la existencia de la conducta denunciada los elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, donde, a partir de dicha valoración, logró evidenciar por qué el elemento objetivo -del que se duele- no se acreditó.

73. Máxime, que el actor solo manifiesta que de la publicación denunciada a simple vista se puede advertir que contiene un mensaje de posicionamiento de la presidenta municipal, sin embargo, no expone cuál es ese mensaje o las palabras utilizadas por la denunciada con las que, a su decir, se posicionó sobre el electorado.

74. Por otro lado, en relación con los argumentos donde indica que, contrario a lo resuelto por el TEQROO, se puede advertir una conducta sistemática y reiterada de la denunciada a efecto de posicionarse, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón.

75. Lo anterior, al partir de una premisa inexacta, pues lo que determinó el Tribunal responsable fue que, en el caso en particular, no existió una reiteración o sistematicidad en relación con la conducta denunciada que hiciera suponer la existencia de una simulación en el ejercicio periodístico y que con ello, se le permitiera a la denunciada un posicionamiento político-electoral.

76. No como lo pretende hacer valer el actor, al indicar que la presidenta municipal sí ha tenido una conducta sistemática y reiterada si se toma en consideración el universo de quejas que ha presentado en su

contra; por tanto, tampoco resulta válido su argumento donde señala que la responsable no analizó todas las quejas que presentó desde noviembre de dos mil veintitrés, pues son argumentos que apenas pretende enderezar ante esta instancia.

**77.** Lo anterior, porque el Tribunal responsable de ninguna manera se encontraba en condiciones de pronunciarse respecto de elementos que pertenecen a planteamientos expuestos en otras cadenas impugnativas.

**78.** Similar situación ocurre cuando aduce que la comisión de quejas y la dirección jurídica del Instituto Electoral local no se apegaron a lo dispuesto en el artículo 422, párrafo primero de la Ley Electoral local, al analizar de manera aislada las quejas, cuando lo correcto era su acumulación.

**79.** Ahora bien, el actor manifiesta que es un hecho público y notorio que la presidenta municipal quien desde el siete de marzo fue registrada como candidata de la coalición “Seguimos Haciendo Historia en Quintana Roo”, y por ende, debe ser analizado a través de un PES para ser materia de fiscalización y se sancione la conducta denunciada por la compra de tiempo en internet.

**80.** Asimismo, aduce una vulneración al artículo 17 constitucional derivado de una incongruencia interna y externa, variación de la *litis*, por lo que no se impartió justicia completa, la cual consiste en el pronunciamiento sobre todos los aspectos debatidos de forma integral.

**81.** No obstante, esta Sala Regional los califica como **inoperantes**, porque los mismos resultan genéricos e imprecisos los cuales no controvierten de forma directa y sólida lo sostenido por el Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-61/2024

**82.** En relación con la vulneración al artículo 17 constitucional, el actor no menciona mayores razones para desvirtuar la determinación impugnada, solo se limita a señalar la existencia de una incongruencia interna y externa, variación de la *litis* y la no impartición de justicia completa sin que precise qué aspectos en específico dejó de atender la responsable y así, estar en posibilidad de poder analizarlos.

**83.** Finalmente, no pasa inadvertido que el promovente señala en su escrito de demanda que, ante esta instancia federal, es la primera vez que los hechos no los denuncia de forma aislada, sino como una sola infracción sistemática y permanente por parte de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

**84.** Lo anterior, al tratarse de una campaña propagandística con una sobreexposición política y mediática de la denuncia en redes sociales, portales de web y medios de comunicación, tanto televisivos como impresos por parte de la presidenta municipal con las cuales, considera que se comete un fraude a la ley.

**85.** En su escrito de demanda señala lo siguiente:

- Se tratan de cincuenta quejas presentadas en contra de la presidenta municipal.
- Las conductas denunciadas han sido actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, así como compra o adquisición de tiempo en radio y televisión e infracciones en materia de fiscalización.
- En las quejas denunció múltiples pautados, pintas de bardas, apariciones en radio y televisión, así como encuestas y notas.

- Denunció múltiples portales de noticias y perfiles en redes sociales cuyos mensajes han configurado las infracciones en favor de la presidenta municipal.
- Señala que el número de pautas identificadas asciende a 32, mientras que el costo a \$444,073.00 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.) sin contar los portales de *Youtube*, ni los portales web, así como los contratos y convenios existentes requeridos a los medios digitales y páginas de noticias.
- La existencia de portales vinculadas con alguna entidad de gobierno, como es el caso de “Radio cultura ayuntamiento”, el portal de noticias “24 horas, el Diario sin Límites”, la persona moral “24 Alternativa de Publicidad” y “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” los cuales, aduce que han firmado contrato con el ayuntamiento de Benito Juárez, para difusión de contenido en redes y portales web.

**86.** Bajo esa tesitura, solicita que el estudio a realizarse se correlacione con todos los hechos denunciados, pues la sistematicidad de la conducta es un elemento para la acreditación de la infracción; asimismo, solicita que se considere la unidad del mensaje, discurso y orientación común para destacar la imagen de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

### **Decisión**

**87.** A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes**.

**88.** Lo anterior, toda vez que, por una parte, no controvierten de forma directa las consideraciones vertidas por la autoridad responsable y, por otra, al ser planteamientos que él mismo reconoce apenas se realizan ante esta instancia federal, de ahí que los mismos resulten novedosos<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Razonamiento con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52.



89. Del escrito de demanda, se advierte que ante esta instancia federal el promovente endereza agravios con los cuales ahora pretende evidenciar un actuar sistemático por parte de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al solicitar que se analicen en su totalidad las quejas presentadas hasta el momento en contra de la citada ciudadana.

90. No obstante, dichos planteamientos no pueden ser analizados por este órgano jurisdiccional, porque de hacerlo, se haría una variación de la *litis* de forma injustificada, que implicaría tomar en cuenta argumentos tendentes a favorecer al inconforme sobre los cuales el Tribunal responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

91. Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales quienes impugnan cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución impugnada, no puede verse solamente como una exigencia, sino como un deber de que los planteamientos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.

92. De ahí, lo **inoperante** de sus planteamientos.

### **Conclusión**

93. Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del partido recurrente, como ya se mencionó, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

94. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**95.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-61/2024**

Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.